

OSCAR JAVIER CASTRO MILAGUY

**VACIOS EN EL SITEMA PENAL ACUSATORIO Y SU IMPACTO EN LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACUSADOS**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
DIPLOMADO EN TECNICAS EN JUICIO ORAL
BOGOTA
2014**

Resumen

El sistema penal acusatorio se concibe como un sistema donde prevalecen los derechos fundamentales de los presuntos responsables de la comisión de delitos, la figura de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, vulnera derechos fundamentales de los investigados debido a los vacíos normativos de procedimiento que presenta el sistema, ya que mientras se ejecuta la medida de aseguramiento la falta de definición del tiempo entre el escrito de acusación y la audiencia donde se da su lectura y el tiempo máximo que debe durar la audiencia de juicio oral prolongan la medida de aseguramiento indefinidamente, ahora teniendo en cuenta que el principio de la oralidad debía imprimirle mayor celeridad a los procesos, se observan algunos excesos innecesarios dentro de las audiencias en las intervenciones de las partes generando audiencias muy extensas que finalmente repercuten en la afectación de los derechos del investigado quien espera una decisión judicial oportuna.

Abstract

The accusatory penal system is conceived as a system where there the fundamental rights of the persons suspected of committing crimes prevails. The figure of the security measure involving deprivation of liberty infringes fundamental rights of the accused, because of regulatory gaps in procedure that the system presents, because while running the security measure the absence of definition of time between the written of indictment, the audience where is reading and the maximum time it should last trial hearing extend

the security measure indefinitely. Now, considering that the principle of orality should impart greater speed processes, some unnecessary excesses are observed within the hearings in the interventions of the parts generating very large audiences that ultimately have an impact on the affectation of the rights of the accused who expects a timely judicial decision.

Palabras Claves

Derechos fundamentales, derecho a la libertad, derecho a la dignidad humana, Oralidad, medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Key Words

Fundamental rights, right to liberty, right to human dignity, Orality, security measure, presumption of innocence.

Introducción

El sistema penal acusatorio Ley 906 de 2004 se implemento con fines específicos, dentro de ellos dar celeridad a los procesos con la implementación de la oralidad, un proceso fijado en igualdad de armas entre los intervinientes, participación directa de las victimas dentro del proceso, imparcialidad judicial, aplicación al principio de inmediación en la práctica de las pruebas y un desarrollo procesal basado en la legalidad teniendo en cuenta los términos propios de proceso, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los acusados, brindando gran variedad de mecanismos de procedimiento que les permite realizar una defensa técnica apropiada pero principalmente impartir justicia conocimiento de la verdad y reparación de las victima; pero estos fines no se han podido ejecutar a cabalidad pues el sistema actualmente presenta vacios normativos específicamente en el tiempo que debe transcurrir entre el escrito de acusación y la audiencia de lectura del mismo, y el tiempo máximo en el cual se debe desarrollar una audiencia de juicio oral ya que esto repercute directamente en los derechos fundamentales de los acusados, principalmente aquellos que cuentan con una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Es importante mencionar algunos de los aspectos que han llevado al sistema penal acusatorio a ser un sistema de procedimiento extenso, susceptible de dilaciones presuntamente justificadas, audiencias interminables debido al exceso en las intervenciones de las partes y poca precisión en los temas puntuales, pero principalmente determinar si los dos escenarios planteados como un vacío normativo, permiten que el proceso penal se extienda o se suspenda indefinidamente en el tiempo

sin tener en cuenta la vulneración de derechos fundamentales de los acusados tales como la libertad y la dignidad humana.

Al ubicar los puntos principales donde se detectan los vacíos normativos dentro del proceso penal en el sistema Colombiano se busca determinar si estos vacíos tienen un impacto directo en los derechos fundamentales de los acusados que cuentan con medida de aseguramiento preventiva de la libertad pues el proceso puede extenderse indefinidamente prolongando la definición de la situación jurídica del acusado.

Como tesis se afirma que los vacíos legales, la no definición por parte del legislador del tiempo perentorio que debe transcurrir entre el escrito de acusación y la lectura del mismo en la audiencia, el no establecer un tiempo máximo para la realización de la audiencia de juicio oral, repercuten directamente en los derechos fundamentales de los acusados que cuentan con una medida de aseguramiento privativa de la libertad, afectando el derecho a la libertad y a la dignidad humana pues dicha medida queda indefinida en el tiempo.

El trabajo se desarrollará con la el esbozo de las etapas del sistema penal acusatorio lo que se desarrolla en cada etapa y los tiempos estimados entre cada una, se revisará la figura de la medida de aseguramiento en Colombia, luego se estudiará uno de los principios fundamentales del sistema penal acusatorio como lo es la oralidad, a continuación se fijarán los puntos críticos dentro del proceso, mencionados anteriormente, para finalmente revisar los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca del derecho a la libertad y a la dignidad humana para determinar si con los vacíos

normativos presentados, se vulneran los derechos fundamentales de los acusados, para así concluir.

Desarrollo

En Colombia el sistema penal acusatorio se implemento como una de las soluciones al en su momento cuestionado sistema Inquisitivo ley 600 del 2000, además de mostrarse como un sistema que brinda las garantías necesarias al indiciado así como los derechos de las victimas a conocer la verdad y a ser reparadas, se avizoraba como un sistema expedito, ágil, eficaz el cual soportaría el elevado nivel de noticias criminales que se han registrado en Colombia en los últimos años, pero a medida que ha ido avanzando se han presentado algunos desajustes en su diseño que conllevan a que el procedimiento normal se prolongue de tal manera que dure años la resolución de la comisión de un delito afectando los derechos fundamentales de los investigados que se encuentran con medida de aseguramiento.

Es por esto que se dará un repaso al procedimiento penal del sistema acusatorio los tiempos estimados entre cada etapa, donde se encuentran esos vacios normativos y si existe afectación de los derechos fundamentales de los acusados. Esquema General del Sistema Penal Acusatorio, (s.f.). Recuperado el de de noviembre de 2014, de http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=15&Itemid=15

Etapas del proceso en el sistema penal acusatorio

El proceso penal inicia con la noticia criminal la cual puede conocerse por denuncia, querrela, petición especial o de oficio.

Inicia la etapa de indagación en la cual la policía judicial se encarga de recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física por medio de los cuales pretenda determinar la existencia de un hecho punible e identificar a los presuntos responsables.

Se lleva a cabo la Audiencia de formulación de imputación conocida como una audiencia preliminar por medio de la cual se formaliza la investigación, informando al indiciado o poniendo en su conocimiento acerca de los cargos que se le atribuyen para que este inicie o active de inmediato su derecho de defensa.

Una vez hecha la imputación inicia la etapa de investigación donde el fiscal como director de la investigación solicitara a la Policía Judicial que complemente los elementos materiales probatorios ya recolectados durante la etapa de indagación para esclarecimiento de los hechos y reforzar la teoría del caso planteada por la fiscalía.

El tiempo máximo estimado entre la audiencia de formulación de imputación y la presentación del escrito de acusación es de 90 días o 120 si existe concurso o más de tres imputados.

Es en este punto donde se presenta el primer vacío normativo, pues el legislador estableció que el tiempo máximo que debe transcurrir entre la audiencia de imputación y la presentación del escrito de acusación es 90 o 120 días, pero la norma no especifica el termino que debe transcurrir entre el escrito de acusación ya la audiencia donde se da

lectura al mismo, en este espacio de tiempo la medida de aseguramiento queda indefinida en el tiempo lo cual presume una vulneración a derechos fundamentales del acusado.

Lo que conlleva afirmar categóricamente que la privación de la libertad del procesado no puede extenderse de manera indefinida entre la presentación del escrito de la acusación y la celebración de la audiencia de juicio oral pues vulnera sus derechos a la libertad y a una vida digna.

Con la audiencia de formulación de acusación inicia la etapa de juzgamiento, se realiza ante el juez de conocimiento y en esta el fiscal hace un relato de los hechos por los cuales el acusado será llevado a juicio, en esta audiencia se conocen de los impedimentos recusaciones incompetencias o nulidades a que haya lugar. También en esta audiencia se efectúa el descubrimiento de las pruebas que tiene la fiscalía y con las cuales pretende probar los hechos materia de investigación, así como la defensa enunciará las pruebas que utilizara en el juicio oral para demostrar la inocencia del acusado.

El término estipulado en la normatividad para continuar con la audiencia preparatoria es el término máximo de 45 días.

Continúa la audiencia preparatoria donde las partes deben enunciar la totalidad de las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio oral y realizan las estipulaciones probatorias de ser convenidas, el juez decretará las pruebas y fija fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de juicio oral.

El término estipulado en la normatividad para continuar con la audiencia de juicio oral es el término máximo de 45 días.

En la audiencia pública de juicio oral el juez practica las pruebas, el fiscal interviene con su teoría del caso junto con los alegatos de conclusión, lo mismo hará la defensa así como la víctima y el Ministerio Público, y finalmente el juez manifiesta el sentido del fallo.

Es en la audiencia de juicio oral donde se detecta otro vacío normativo pues la ley no estipula un tiempo máximo o límite dentro del cual se deba realizar esta audiencia la cual dependiendo su complejidad la cantidad de material probatorio y la disponibilidad de las partes puede prolongarse en el tiempo hasta por años, perjudicando directamente los derechos fundamentales del acusado que cuenta con medida de aseguramiento privativa de la libertad que de no comprobarse la responsabilidad abra pagado un tiempo de cárcel como una sanción anticipada sin tener en cuenta la presunción de inocencia.

Prosigue la audiencia de reparación integral la cual se realiza una vez se ha anunciado el sentido del fallo que declara responsable al acusado, se solicita la apertura del incidente de reparación integral el cual puede ser solicitado bien sea por el Fiscal, la propia víctima o el Ministerio Público.

Una vez se acepte por parte del juez la anterior solicitud, convoca a nueva audiencia con el fin que en esta la víctima formule sus pretensiones y trate de llegar a un acuerdo con el responsable, de constituirse el acuerdo se debe incorporar a la sentencia, si no, el juez

citara a una nueva audiencia donde previa una nueva conciliación decidirá la forma de reparación integral que aplique para el caso en particular.

Por último se lleva a cabo la Audiencia de individualización de la pena, la cual se debe realizar dentro de los quince días siguientes a la realización de la audiencia del juicio oral, el juez valora las condiciones del responsable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación.

Hecho el repaso de las etapas del sistema penal acusatorio, e identificados dentro del proceso aquellos vacíos normativos a continuación se revisaran las medidas de aseguramiento en Colombia específicamente la detención preventiva.

De acuerdo al artículo 307 de la ley 906 la detención preventiva es una medida de aseguramiento privativa de la libertad, La Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil define la medida de aseguramiento como uno de los tipos de medidas cautelares:

“Es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial”.

La medida de aseguramiento debe cumplir los requisitos del artículo 308 de la ley 906 de 2004, deberá ser solicitada por la Fiscalía la cual debe tener los

elementos de conocimientos necesarios para sustentar la solicitud de la medida y su urgencia.

“El artículo 250 de la Constitución (modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 3° de 2010²) que consagra las funciones de la Fiscalía General de la Nación, dentro del numeral 1° especifica que al ente investigador le corresponde solicitar al juez de control de garantías la adopción de las medidas necesarias (privativas de la libertad o de otros derechos y libertades) que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de los elementos materiales y la evidencia física, al igual que la protección de la comunidad y especialmente de las víctimas.”

Sera el Juez quien determinara si la solicitud hecha por la fiscalía es procedente y cumple con los requisitos legales y solo por su decisión podrá restringirse el derecho a la libertad del investigado, tal como lo expresa la Constitución Política de Colombia en su artículo 28 el cual expresa:

“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

Pasamos a revisar algunos de los principios relevantes y que buscan que los procesos sean eficientes, y tratar de entender principalmente el papel que juega la oralidad dentro del proceso y que se busca o que objetivo se quiere cumplir con dicho principio.

Como primera medida el código de procedimiento penal ley 906 de 2004 en sus artículos 9 y 10 del Título Preliminar de los principios rectores y garantías procesales la Oralidad y la actuación procesal respectivamente, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 9º. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Bernate Ochoa define el principio de oralidad como “[...]aquel postulado legitimador del proceso penal en virtud del cual todas las actuaciones que se realicen dentro del mismo deben realizarse de manera oral, relegando la transcripción de las actuaciones procesales a los eventos estrictamente necesarios”. *El Principio de Oralidad en Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Centro de Ediciones Universidad del Rosario. Pág.62.

Se presume entonces que la eliminación de los escritos dentro del proceso penal, y por su parte la implementación la oralidad teniendo en cuenta sus definiciones, busca la celeridad y fidelidad en el proceso pero el hecho de que todo debe expresarse verbalmente en la audiencia de juicio oral, hace que esta audiencia puede tardar hasta años en su terminación, podemos decir entonces que efectivamente la oralidad puede llegar a contribuir con la celeridad del proceso pero es necesario que algunas actuaciones se admitan en escritos para simplificar un poco las audiencias y sean mas rápidas.

La oralidad entonces es uno de los pilares principales del sistema penal acusatorio, pues durante todo el procedimiento sus actuaciones se realizaran en audiencia pública, todas la intervenciones deberán realizarse oralmente con el supuesto de hacer el proceso más eficiente pues se busca con la oralidad que los procesos sean más ágiles en búsqueda de la sanción de los responsables directos de los crímenes.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

En este artículo se mencionan algunos elementos importantes y que nos ayudaran con la argumentación de la tesis, pues se busca el respeto por los derechos fundamentales, el actual sistema busca eficacia del ejercicio de la justicia, y lo más importante el cumplimiento de los términos fijados por la ley.

A continuación nos ocupan los conceptos que ha dado la Corte Constitucional acerca del derecho a la libertad y a la dignidad humana los cuales se presume son vulnerados con los vacíos legales ya identificados.

Como argumento esgrimido en la tesis planteada se afirma existe una violación al principio constitucional de la dignidad humana prevista en el artículo 1º de nuestra constitución donde expresa “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Desarrollado por la jurisprudencia en sentencias como la C-521 de 1998 donde manifiesta lo siguiente:

“Como lo ha señalado la Corte, la dignidad humana "es en verdad principio fundante del Estado (CP art.1). Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución".

Esa trascendencia suprema que le otorga la Constitución a la dignidad humana, supone el reconocimiento del hombre como un fin en sí mismo y no como un objeto

manipulable al que hay que buscar y encontrarle su fin fuera de sí. Por lo tanto, respetar la dignidad "será tener en cuenta que el ser humano es anterior, lógica y sociológicamente al Estado, y por ello los procedimientos operativos y las normas que el propio Estado utilice en sus actividades, han de ser lógica y sociológicamente adecuados a la índole personal de los seres humanos".

Dentro de la perspectiva anotada la Corte de manera reiterada ha señalado que el reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, "exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico".

De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógica y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son anejos a la dignidad humana.

De lo anterior se concluye, que en nuestro sistema jurídico político la misión del Estado como del Derecho es la de consagrar y proteger la dignidad humana, "porque ambas instituciones se justifican y tienen razón de ser sólo en la medida en que sean instrumentos al servicio de la promoción, realización y elevación del conjunto de valores supremos que trascienden al ser humano y a su dignidad."."

Es el Estado el primer garante del derecho y principio Constitucional de la dignidad humana, no puede restringir de manera indefinida las libertades derechos o deberes lo que ocurre con el proceso penal pues una vez el acusado cuenta con la medida de aseguramiento no sabe por cuánto tiempo puede estar detenido pues los términos se suspenden una vez llegan a los dos escenarios que se han definido como un vacío normativo, esto sin duda impacta directamente en el derecho a la vida digna del acusado, en primer lugar porque no se ha desvirtuado la presunción de inocencia y de cierta forma ya está recibiendo un castigo además indefinido.

Derecho Fundamental a la libertad sentencia C-163 de 2008 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Del preámbulo y de otros preceptos constitucionales se deriva la consagración de la libertad como un principio sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del estado y como derecho fundamental, dimensiones que determinan el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual. La efectividad y alcance de este derecho se armoniza con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, por medio de los cuales se estructura su

reconocimiento y protección, a la vez que se admite una precisa y estricta limitación de acuerdo con el fin social del Estado.

En la sentencia de la Corte Constitucional C-390 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos, en respuesta a demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 317 de la ley 906 de 2004, modificada por la ley 1453 de 2011 la Corte afirma que dicho artículo permite establecer dos interpretaciones posibles así:

“La primera, se refiere a que el término para obtener la libertad conforme al numeral 5 del artículo 317, comienza a contarse a partir de la audiencia de formulación de la acusación...”, “La segunda, parte del supuesto de que el término referido por la norma analizada debe contarse a partir de la presentación del escrito de acusación,”.

Para la Corte esta ambigüedad no permite precisar el momento exacto donde se debe empezar a contar el termino para obtener la libertad por vencimiento de este, La corte Suprema de Justicia ha manifestado en su Jurisprudencia que dicho termino se debe contar a partir de la audiencia de formulación de acusación pero para la Corte Constitucional esta interpretación no se ajusta a la Constitución Nacional pues vulnera principios como la legalidad y presunción de inocencia pero especialmente para los efectos del presente trabajo el derecho a la libertad.

Dentro de los argumentos de la Corte no es posible la indeterminación frente a las sanciones penales pues esta da lugar a la privación indefinida de derechos constitucionales específicamente el de la libertad.

La corte en el resuelve de la sentencia citada decide corregir el vacío dejado por el legislador pues el termino se contara a partir de la presentación del escrito de acusación, pero sus efectos quedan diferidos hasta el 20 de julio de 2015 con el fin de que el Legislador expida la regulación correspondiente.

Es evidente entonces que este vacío normativo estaba vulnerando los derechos de los acusados, pues presentada la ambigüedad, el acusado una vez presentado el escrito de acusación quedaba sujeto a una medida de aseguramiento privativa de la libertad indefinida lo cual se contrapone con los principios y derechos contemplados en nuestra Constitución Política.

La Corte define una interpretación para poner fin a la vulneración de dichos derechos pero condiciona esta exequibilidad condicionada a Julio de 2015 pues es el legislador quien debe reglar estos términos.

Ahora es imperativo que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad se les imprima un tiempo máximo de duración pues adicional a lo anteriormente expuesto una vez se inicia el juicio oral no existe un término donde el acusado pueda solicitar la libertad por vencimiento de este, y dichas audiencias pueden tomarse hasta un año o más, dejando nuevamente indefinida la restricción de los principios y derechos fundamentales, y como lo ha dicho la Corte Constitucional en su sentencia C-390, las sanciones de tipo penal no pueden ser indeterminadas pues de ser así, van en contra de los principios constitucionales y viola derechos fundamentales como lo es el derecho a la libertad.

Por último es importante resaltar que el El ministro de Justicia, Yesid Reyes Alvarado, y el fiscal general de la Nación, Eduardo Montealegre, radicaron ante el Senado de la República un proyecto de ley que pretende reformar el uso de la detención preventiva.

El proyecto pretende fijar los términos de detención dentro de cada etapa del proceso así como fijar un tiempo máximo de duración de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad del cual seria de un año y de dos en los casos de justicia especializada o cuando haya más de tres personas sindicada.

Además al momento de imponer la medida privativa de la libertad se consideren las demás medidas y se demuestre que son insuficientes para cumplir el objetivo de la medida.

“El peligro que representa un individuo para las víctimas o para la comunidad, así como las posibilidades de manipular las pruebas o no comparecer al proceso, deben evaluarse sobre la base de indicios que se tengan sobre el comportamiento futuro del individuo y no solo observando la gravedad del delito que se investiga”, Manifestó el Dr. Reyes.

Por último “el Ministerio de Justicia, la detención preventiva ha ocasionado que, hasta el pasado 30 de junio, se hayan reportado 18.565 demandas contra el Estado por privación injusta de la libertad, con pretensiones que ascienden a los 23 billones de pesos.” Radican Proyecto de Ley que reforma la detención Preventiva, 28 de Octubre de 2014, Recuperado el 09 de noviembre de 2014, de http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti142810-09radican_proyecto_de_ley_que_reforma_la_detencio/noti142810-

Conclusiones

Partiendo de la Tesis, los vacíos legales, la no definición por parte del legislador del tiempo perentorio que debe transcurrir entre el escrito de acusación y la lectura del mismo en la audiencia, el no establecer un tiempo máximo para la realización de la audiencia de juicio oral, repercuten directamente en los derechos fundamentales de los acusados que cuentan con una medida de aseguramiento privativa de la libertad, afectando el derecho a la libertad y a la dignidad humana; teniendo en cuenta a los argumentos esbozados en el desarrollo del trabajo se concluye que efectivamente estos vacíos normativos impactan negativamente los derechos fundamentales de los indiciados que cuentan con medida de aseguramiento privativa de la libertad, pues todas las disposiciones legales que afecten principios constitucionales y derechos fundamentales no pueden quedar indefinidas en el tiempo y es por esto que la Corte Constitucional ha intervenido poniendo fin a la vulneración de los derechos citados aunque condicionalmente y será el legislador quien reglamente este tema.

Por otro lado y corregido de manera jurisprudencial el anterior vacío legal aun queda por definir un tiempo máximo por el cual debe operar la medida privativa de la libertad pues en juicio oral puede tardar hasta un año tiempo en el cual el acusado no puede pedir vencimiento de términos pues no están estipulados en la ley, es decir se afecta su

derecho a la libertad indefinidamente, situación nuevamente contraria a los principios constitucionales vulnerando derechos fundamentales de los acusados.

El gobierno ha presentado un proyecto de Ley con el cual pretende fijar estos tiempos dentro de cada etapa del proceso pero mientras se apruebe el proyecto existen miles de acusados que se encuentran con una medida privativa de la libertad indefinida pues su proceso se encuentra en la etapa de juicio oral y su tiempo de duración es indeterminado.

Es importante fijar los tiempos en esos vacíos legales teniendo en cuenta que el sistema penal acusatorio es un sistema garantista y que con estas falencias se desvirtúa, afectando así derechos fundamentales y además asumiendo un riesgo y es la cascada de demandas contra el Estado por privación injusta de la libertad.

Bibliografía;

- VELASQUEZ V. FERNANDO, 2009 Cuarta Edición, Derecho Penal, Parte General.
- Esquema General del Sistema Penal Acusatorio, (s.f.). Recuperado el 02 de noviembre de 2014, de http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=15&Itemid=15
- M.P. Escobar Gil, Rodrigo, 2001, Sentencia C-774.
- M.P. Barrera Carbonell, Antonio, 1998, Sentencia C-521.
- M.P. Córdoba Triviño, Jaime, 2008, Sentencia C-163.
- M.P. Rojas Ríos, Alberto, 2014, Sentencia C-390.
- Radican Proyecto de Ley que reforma la detención Preventiva, 28 de Octubre de 2014, Recuperado el 09 de noviembre de 2014, de http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti142810-09radican_proyecto_de_ley_que_reforma_la_detencio/noti142810-09radican_proyecto_de_ley_que_reforma_la_detencio.asp?CanV=66&IDObjeto=20935